



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	31/07/2026 08:18	Fecha/hora resolución	31/07/2026 09:37
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001401
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0002800001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE TIBÁS
Descripción del procedimiento	Contratación de servicios administrados de telecomunicaciones y video protección en edificios y zonas públicas del cantón de Tibás		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001623	22/07/2026 16:29	HAZEL GRACIELA MARIN MADRIGAL	WELSYS CO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001619	22/07/2026 15:58	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo
8002026000001549	15/07/2026 09:33	Jorge Luis Sancho Quesada	SITEC SISTEMAS INTEGRADOS DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001063 de las once horas veintiocho minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001623 - WELSYS CO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. El deber de fundamentación en la contratación pública reviste suma importancia al abordar los alcances de los recursos de objeción presentados ante esta jerarquía impropia. Este deber implica la provisión de elementos de juicio o respaldo a las argumentaciones, de carácter técnico y/o demostrativo.

Para abordar este tema de manera adecuada, es esencial considerar la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP en lo sucesivo), ya que establecen pautas esenciales en este procedimiento. Tanto la LGCP como su Reglamento definen claramente el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso en estudio), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso presentado se encuentre debidamente fundamentado.

Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideran que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados.

Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeto debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo.

En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances.

II. SOBRE EL ALLANAMIENTO. De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En los casos en los cuales la entidad licitante se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

Finalmente, se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación en el pliego de condiciones, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

III. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR WELSYS CO, S.R.L. 1) Sobre el ingeniero responsable del proyecto. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: ***“Requisitos de Admisibilidad / REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PARA LOS OFERENTES (...) 6. El oferente deberá presentar el currículo de un ingeniero responsable del proyecto, quien deberá ser profesional en un área afín, estar colegiado y demostrar una experiencia profesional mínima de cinco (5) años en proyectos de naturaleza similar”*** (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta el requisito de admisibilidad que exige un Ingeniero Responsable del Proyecto con cinco años de experiencia en “proyectos de naturaleza similar”. Argumenta que esta exigencia vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad de trato y libre concurrencia, dado que el término “similar” carece de definición objetiva y genera incerteza jurídica. Además, señala que en el expediente administrativo no consta un estudio técnico que justifique la necesidad de exigir este perfil profesional bajo las condiciones establecidas para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual, máxime cuando el pliego de condiciones ya exige otros profesionales técnicos especializados (como ingenieros eléctricos o electrónicos) para cubrir ese ámbito.

Sostiene que las labores del responsable del proyecto son netamente de gestión, planificación, coordinación y control, por lo que no es indispensable que su experiencia se limite a proyectos idénticos. Por consiguiente, solicita que se modifique el pliego de condiciones para admitir a cualquier ingeniero colegiado en un área afín que cuente con la certificación internacional vigente *Project Management Professional* (PMP), permitiendo acreditar su experiencia mediante la dirección y gestión de proyectos. Afirma que dicho estándar (certificación PMP) es prueba idónea de las competencias necesarias para dirigir el proyecto, eliminando así una barrera de participación desproporcionada e innecesaria.

La **Administración** acoge parcialmente el argumento de la recurrente al reconocer que la expresión “naturaleza similar” constituye un concepto indeterminado que afectaba la seguridad jurídica del procedimiento. Sin embargo, rechaza la pretensión de imponer la certificación PMP como único medio de acreditación, por estimar que ello crearía una barrera de entrada injustificada basada en una titulación voluntaria. Agrega que bajo el principio de proporcionalidad, lo procedentemente técnico es delimitar conceptualmente el requisito y autorizar vías objetivas e idóneas para verificar la capacidad en dirección de proyectos.

En virtud de lo anterior, modificará el pliego de condiciones para precisar que por “proyectos de naturaleza similar” se entenderán aquellos desarrollados en videovigilancia, telecomunicaciones o seguridad electrónica con características comparables al objeto. Asimismo, manteniendo el requisito de contar con un profesional colegiado en un área afín, habilitará la demostración de la competencia técnica mediante experiencia comprobable en dirección de proyectos tecnológicos y/o la certificación PMP vigente -sin que ninguna sea excluyente-, indicando además que la asimetría alegada respecto al requisito No. 2 lo abordará en el punto 2 de la respuesta al recurso de Sitec Sistemas Integrados de Seguridad S.A.

Analizados los elementos del expediente y los argumentos expuestos por las partes, este órgano contralor resuelve declarar **con lugar**, la pretensión de la recurrente relativa a precisar y delimitar objetivamente la expresión “proyectos de naturaleza similar”. Al respecto, se tiene que la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en los pliegos de condiciones vulnera los principios de seguridad jurídica, transparencia e igualdad de trato. Por ello, al no definirse de antemano el alcance de la “similitud”, se traslada a la fase de evaluación un margen de discrecionalidad que puede derivar en interpretaciones diversas y en un trato desigual.

No obstante, al haber aceptado expresamente la Administración que la redacción del pliego carecía de la claridad suficiente para delimitar el perfil requerido, corresponde acoger este extremo y validar la delimitación del concepto a proyectos de videovigilancia, telecomunicaciones o seguridad electrónica de características comparables.

Por otra parte, se declara **parcialmente con lugar** la pretensión orientada a que se incorpore la certificación vigente *Project Management Professional* (PMP) como medio para acreditar la competencia en dirección de proyectos.

Lo anterior, por cuanto la Administración acepta lo señalado por la recurrente en cuanto a que la certificación PMP constituye un estándar internacional idóneo para verificar la capacidad en la gestión, planificación y control de proyectos. Sin embargo, no resulta procedente acoger la solicitud de establecer dicha certificación como el único mecanismo válido de admisión, ya que convertir una certificación técnica voluntaria en una condición de carácter excluyente vulneraría los principios de libre concurrencia y proporcionalidad (artículos 8, inciso f, y 40 de la Ley General de Contratación Pública). Por ende, coincide este órgano contralor con que es jurídicamente acertado y proporcional admitir la certificación PMP como una alternativa de acreditación, en concurrencia con la posibilidad de demostrar experiencia práctica comprobable en la dirección de proyectos tecnológicos, sin que ninguno de estos medios opere como un filtro excluyente.

2) Sobre el ingeniero de redes. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“Requisitos de Admisibilidad (...)** REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL PERSONAL TÉCNICO: (...) - INGENIERO EN REDES: El oferente deberá contar con al menos un (1) ingeniero colegiado en un área afin, con al menos cinco (5) años de experiencia profesional, y certificaciones ITILv4 y de grado profesional en redes de datos” (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** impugna el requisito de admisibilidad que exige contar con un Ingeniero en Redes colegiado, con al menos cinco años de experiencia profesional y certificaciones específicas en ITIL v4 y redes de datos. Argumenta que dicha exigencia impone una barrera injustificada a la participación, lo anterior lo fundamenta en que ni el pliego de condiciones ni los estudios previos (como el Oficio MI-TI-0021-2026) contienen una motivación técnica que demuestre por qué este perfil exclusivo y estas certificaciones genéricas son el único medio idóneo para ejecutar un contrato de videovigilancia IP, excluyendo a otros profesionales en ingeniería igualmente capacitados.

En su argumentación técnica, señala que no existe una relación directa justificada entre las certificaciones requeridas (ITIL v4 y redes de datos) y las labores reales de implementación, configuración y soporte de la plataforma. Por el contrario, sostiene que en la práctica habitual estas tareas son ejecutadas por personal técnico especializado y certificado oficialmente por el fabricante de la solución tecnológica ofertada, siendo que estas acreditaciones de fabricante sí garantizan un conocimiento profundo y específico sobre la arquitectura y operación de los equipos que efectivamente serán instalados, guardando una relación mucho más estrecha con el objeto contractual.

En consecuencia, solicita suprimir del pliego de condiciones la exigencia específica del Ingeniero en Redes con las certificaciones indicadas. En su lugar, peticona que la capacidad técnica para las labores de implementación, integración y soporte sea acreditada mediante personal debidamente certificado por el fabricante de la solución propuesta.

La **Administración** se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues considera que es razonable que un servicio administrado soportado en una red de fibra óptica cuente con un profesional responsable de la red. Sin embargo, estima que la certificación ITIL v4 como requisito de admisibilidad y la referencia genérica a una “certificación de grado profesional en redes de datos”, sin parámetros, generan una restricción y una indeterminación no justificadas en el expediente. Por ello, elimina la exigencia de certificación ITIL v4 como admisibilidad del ingeniero en redes.

Además, precisa que la certificación profesional en redes de datos podrá acreditarse mediante certificaciones reconocidas de la industria (por ejemplo, CCNA o su equivalente de cualquier fabricante) y admiten, como medio idóneo y complementario, las certificaciones oficiales del fabricante de la solución ofertada para el personal encargado de la implementación, configuración, operación y soporte. Conserva la exigencia de un ingeniero colegiado en un área afin.

Analizados el pliego de condiciones, los antecedentes del expediente y lo dispuesto por las partes, este órgano contralor resuelve bajo las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se observa que la Administración se allana a la pretensión de eliminar la certificación ITIL v4 como condición de admisión. Al respecto, conforme a la línea jurisprudencial de este Órgano Contralor (*resolución R-DCA-285-2013 y afines*), las certificaciones referidas a marcos de buenas prácticas de carácter voluntario (como ITIL) no deben operar como barreras de entrada o requisitos de admisibilidad, salvo que la Administración acredite mediante una motivación técnica sólida e indispensable que constituye el único medio para asegurar la ejecución contractual. Sin embargo, al no constar dicho sustento en el expediente, su exigencia excluyente conculca los principios de libre concurrencia y proporcionalidad.

En el caso particular, siendo que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta eliminar la certificación ITIL V4, este punto se declara **con lugar**.

Por otra parte, con respecto a la indeterminación y flexibilización de las certificaciones en redes de datos, procede acoger y en consecuencia, declarar **con lugar**, el reclamo relativo a la falta de certeza y desproporción de las certificaciones exigidas al personal técnico. Ello por cuanto exigir de forma abstracta una “certificación de grado profesional en redes” sin fijar parámetros claros vulnera la seguridad jurídica e impide a los oferentes ponderar objetivamente las condiciones de participación.

En esa línea, resulta acertado ampliar y precisar las opciones de acreditación mediante certificaciones reconocidas en la industria (tales como CCNA o sus equivalentes de cualquier fabricante), así como autorizar que la idoneidad del personal operativo y de soporte pueda demostrarse mediante certificaciones oficiales emitidas por el fabricante de la solución ofertada, por guardar una relación técnica directa y proporcional con la plataforma a implementar.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de eliminar la figura del Ingeniero responsable de la red, se **rechaza** la solicitud de la recurrente por **falta de fundamentación**. Lo anterior, por cuanto la recurrente, más allá de su alegato, no presentó prueba idónea tal como un criterio técnico, a efecto de evidenciar que el requerimiento del pliego era innecesario o que limitaba la participación de las empresas. La presentación de prueba pertinente es un requisito fundamental a efecto de acreditar lo que se alega, tal como se expone en el apartado primero de esta resolución.

Aunado a ello, la Administración ha explicado que aunque las labores operativas de configuración y soporte sean ejecutadas por técnicos certificados por el fabricante, la contratación versa sobre un servicio administrado complejo cuyo soporte principal descansa en una infraestructura y anillo de fibra óptica. En ese sentido, se estima que el interés público y la garantía de idoneidad del contratista (artículo 40 de la LGCP) justifican de forma razonable que el diseño, la estabilidad y la responsabilidad técnica superior de la red recaigan en un profesional colegiado en un área afin (Ingeniería) y por ello, pretender sustituir del todo la figura del profesional responsable por únicamente personal técnico de soporte mermaría las garantías mínimas de fiscalización técnica de la obra. En virtud de lo expuesto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

3) Sobre el requisito de certificación ITIL. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“Requisitos de Admisibilidad (...)** REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL PERSONAL TÉCNICO: (...) - TÉCNICOS ITIL PARA EL NOC: El oferente deberá contar con al menos dos (2) técnicos certificados en ITIL v3 o superior” (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta la exigencia de la certificación ITIL para el personal técnico del Centro de Operaciones de Red (NOC) como requisito de admisibilidad, señalando la ausencia de un estudio técnico en el expediente administrativo -incluido el Oficio MI-TI-0021-2026- que demuestre su indispensabilidad para el objeto contractual. Argumenta que ITIL es un marco general de buenas prácticas en gestión de TI que no acredita conocimientos específicos en videovigilancia, plataformas VMS o sistemas LPR. Asimismo, sostiene que los fines perseguidos por la Administración (atención de incidentes, monitoreo y cumplimiento de SLA) pueden ser objetivamente demostrados mediante la experiencia previa en la prestación de servicios administrados o a través de certificaciones oficiales de fabricante, las cuales poseen un nexo técnico más directo con la solución requerida.

Desde la perspectiva del marco normativo y jurisprudencial, fundamenta que la exigencia de certificaciones de carácter voluntario como filtro habilitante contraviene la línea doctrinaria uniforme de la Contraloría General de la República (entre ellas la resolución No. 2023LY-000006-0005900001 y la R-DCA-285-2013). En esa línea indica que el órgano contralor ha reiterado que estándares voluntarios (como ISO e ITIL) no deben establecerse como condiciones de admisibilidad salvo motivación técnica excepcional, pudiendo a lo sumo incorporarse dentro del sistema de evaluación; de esta forma, estima que el requisito impuesto genera una barrera de entrada injustificada que vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad, libre concurrencia e igualdad de trato, amparados en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública y los numerales 84 y 88 de su Reglamento.

Con base en lo anterior, la objetante formula como pretensión principal la supresión total de la certificación ITIL como requisito de admisibilidad dentro del pliego de condiciones. De manera subsidiaria, indica que en caso de que la Administración considere indispensable contar con dicho perfil, solicita que la acreditación de la certificación se traslade a la etapa de ejecución contractual, autorizando que se demuestre de previo a la puesta en operación del servicio y permitiendo a los licitantes presentar en su oferta una declaración jurada de compromiso, garantizando así la tutela del interés público sin restringir indebidamente la participación de potenciales oferentes.

La **Administración** se allana al reclamo de la recurrente con base en la línea jurisprudencial de la Contraloría General de la República (entre otras, la resolución R-DCA-285-2013), la cual establece que las certificaciones de marcos de buenas prácticas de carácter voluntario -como ITIL- no deben exigirse como requisitos de admisibilidad salvo que exista una motivación técnica suficiente en el expediente que demuestre su indispensabilidad.

Agrega que carece del sustento funcional que se acreditara a ITIL como la única vía idónea para garantizar la gestión del servicio, advirtiendo además una incongruencia en el pliego al solicitar la versión ITIL v3 -la cual se encuentra descontinuada- para los técnicos del NOC.

En consecuencia, modificará el pliego de condiciones eliminando la certificación ITIL (v3 y v4) como condición de admisibilidad tanto para el ingeniero en redes como para el personal del NOC, permitiendo en su lugar la acreditación de la competencia mediante experiencia comprobable en la operación de NOC y/o servicios administrados de tecnología. Asimismo, señala que la certificación ITIL solo podrá valorarse opcionalmente como un factor de evaluación o como un requisito de ejecución contractual exigible previo al inicio del servicio, sin que en ningún caso constituya una barrera de entrada al concurso.

Revisado lo indicado por las partes, este órgano contralor estima que el punto debe ser declarado **con lugar**, tomando en consideración el allanamiento de la Administración así como las consideraciones que de seguido se realizan.

En primer lugar, en cuanto a la naturaleza de las certificaciones voluntarias como requisitos de admisibilidad, lleva plena razón a la empresa recurrente. Tal como ha indicado esta Contraloría General en otras oportunidades, las certificaciones de marcos de buenas prácticas o normas privadas/voluntarias (tales como ISO o ITIL) no pueden constituir barreras de entrada ni requisitos habilitantes de admisibilidad, salvo que conste en el expediente un estudio técnico-funcional calificado que demuestre de forma inequívoca que no existe ningún otro medio para tutelar el interés público. Por lo tanto, exigir acreditaciones de adhesión a estándares voluntarios como condición de admisibilidad para participar vulnera los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y proporcionalidad.

En el caso particular, la Administración reconoció que carece de un análisis técnico que sustente la indispensabilidad de ITIL sobre otras formas de verificación operativa y que exigir dicho marco como filtro excluyente coloca en desventaja a potenciales oferentes que poseen amplia solvencia técnica y experiencia en la prestación de servicios administrados similares, configurando una restricción ilegítima al concurso.

Aunado a lo expuesto, en cuanto a los medios alternos de comprobación de la idoneidad técnica, se tiene que la idoneidad del contratista (artículo 40 de la LGCP) debe evaluarse frente a las actividades reales que demanda el objeto contractual (monitoreo proactivo, atención de incidentes, cumplimiento de SLA y gestión de cambios). Dichas destrezas quedan debidamente acreditadas mediante la trayectoria ejecutiva en entornos operativos reales de NOC, sin que la tenencia formal de una certificación voluntaria añada un elemento habilitante que justifique la exclusión de una oferta.

Finalmente, en cuanto a la incongruencia detectada, tal como lo advirtió la propia Administración al allanarse, requerir la versión ITIL v3 -la cual se encuentra formalmente descontinuada en la industria- impone una condición de imposible o irrazonable cumplimiento, contraviniendo la lógica técnica que debe imperar en la formulación del pliego de condiciones. En virtud de lo expuesto, se declara con lugar este extremo del recurso.

Consideración de oficio. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración en su respuesta a la audiencia señala: *“La Administración podrá, si lo estima conveniente, incorporar la certificación ITIL como factor de evaluación, o como obligación de ejecución exigible al adjudicatario antes del inicio del servicio (admitiéndose declaración jurada con la oferta), sin incidencia sobre la admisibilidad.”*

Al respecto, se le a indica a la Administración que en el escenario de estimar conveniente incorporar la certificación ITIL como un factor de evaluación, debe realizar las correcciones al pliego en el momento oportuno ello, a fin de que el pliego sea un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, tal como lo establece el artículo 88 del RLSCP.

4) Sobre la ausencia de una metodología para la estructuración de precios ante variaciones en las cantidades inicialmente requeridas. Criterio de la División. Al respecto, la **recurrente** objeta la omisión del pliego de condiciones al no definir una metodología clara para la estructuración de precios ante eventuales variaciones o incrementos en las cantidades requeridas durante la ejecución contractual. Argumenta que la incorporación de bienes, equipos o licencias en momentos avanzados del plazo contractual altera drásticamente la estructura de costos y la amortización del activo, puesto que no es financieramente equivalente diluir una inversión a lo largo del periodo original de 48 meses que hacerlo en un lapso remanente menor (como 18 meses), en donde el costo de amortización mensual se incrementa sustancialmente para poder recuperar el capital invertido.

Indica que esta indefinición del pliego genera incerteza jurídica e impone un riesgo económico no regulado sobre los oferentes, al no aclararse si es admisible cotizar precios unitarios diferenciados o escalonados según el momento de requerimiento del bien, o si debe sostenerse un precio único e invariable. Adiciona que dicha omisión impide formular ofertas económicas bajo parámetros homogéneos y libremente comparables,

propiciando que los participantes asuman escenarios especulativos y disímiles, lo cual vulnera directamente los principios de transparencia, igualdad de trato, razonabilidad, seguridad jurídica y libre concurrencia que rigen la contratación pública costarricense.

En consecuencia, solicita que la Administración modifique el pliego de condiciones a fin de incorporar expresamente la metodología técnica y financiera de cálculo que deberán emplear los licitantes para estructurar su propuesta económica ante variaciones de cantidad durante la etapa de ejecución.

La **Administración** rechaza modificar el esquema tarifario al reiterar que la contratación corresponde a un servicio administrado mediante cuota mensual -y no a un suministro de bienes-, por lo que el precio unitario ofertado contempla de origen la amortización de la inversión durante la vida útil del servicio.

Justifica que autorizar precios variables según el momento de activación de las líneas haría depender las cotizaciones de un hecho futuro e incierto, vulnerando los principios de igualdad de trato y objetividad en la evaluación de las ofertas (donde el precio representa un 87%), criterio que ya se había ratificado previamente en SICOP durante la fase de aclaraciones.

Señala que no obstante, en aras de brindar transparencia y uniformidad, modificará el pliego de condiciones para disponer que se cotizará un precio unitario mensual único para todas las líneas, incluidas aquellas con cantidad inicial cero. Estima que de esta forma, las ampliaciones se formalizarán mediante orden de pedido a dichos precios fijos, quedando la variación tarifaria sujeta de forma exclusiva al mecanismo de reajuste o revisión de precios del Decreto Ejecutivo N.º 44937. Adicionalmente, precisó que la línea "m" ya reconoce un costo fijo de instalación por evento para cubrir la puesta en marcha, garantizando que el riesgo de amortización quede distribuido de manera homogénea para todos los participantes.

Analizados los elementos del expediente, el pliego de condiciones y lo indicado por las partes, esta Contraloría General declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso según se procede a explicar.

En primer lugar, en cuanto a los precios unitarios escalonados o variables en el tiempo que propone la recurrente, este órgano contralor estima que el punto debe ser rechazado de plano. Lo anterior, por cuanto admitir un esquema tarifario que varíe en función del momento en que se emita una orden de pedido vulnera los principios de igualdad de trato, seguridad jurídica y comparabilidad de las ofertas e impide que las ofertas económicas puedan evaluarse sobre bases objetivas, fidedignas y homogéneas.

Esto es, hacer depender el precio unitario de un evento futuro e incierto (la fecha exacta en que la Administración decida ampliar o activar una línea) introduciría un factor de especulación que imposibilitaría la evaluación transparente de las propuestas, máxime en un pliego donde la oferta económica posee una ponderación preponderante del 87%.

Por otra parte, la figura de un servicio administrado bajo cuota mensual implica la transferencia del riesgo de amortización operativa al contratista dentro de un precio unitario mensual integrado.

Al respecto, la recurrente parte de una premisa propia de la compraventa de bienes, donde el costo del activo se transfiere de forma directa al comprador. No obstante, en el caso particular, esto es, en un servicio administrado, el objeto contractual es la prestación de la solución integral bajo un nivel de servicio (SLA) a cambio de una tarifa mensual por dispositivo activo. Bajo este modelo, la amortización del equipo es un componente técnico del costo operativo que el oferente debe incorporar en su modelo de negocio al fijar la cuota mensual unitaria. Exigir que la tarifa mensual sea fija garantiza que todos los participantes compitan en igualdad de condiciones sobre la misma estructura de riesgos.

Adicionalmente en cuanto a la necesidad de transparencia y reglas claras para la oferta económica, estima este órgano contralor que lleva razón la recurrente y que por ello, la Administración debe fijar reglas de estructuración del precio totalmente claras y uniformes.

Al respecto, aunque no procede el esquema escalonado, los pliegos de condiciones deben garantizar la plena certidumbre respecto a cómo se costearán las ampliaciones y los servicios eventuales. La solución propuesta por la Administración -al fijar cotización unitaria mensual fija para todas las líneas (incluso las de cantidad inicial cero), prever un costo fijo por evento de instalación (línea "m") y sujetar los incrementos al mecanismo legal de reajuste de precios (Decreto Ejecutivo N.º 44937)- elimina la indeterminación alegada, distribuye el riesgo de forma homogénea y asegura que todas las ofertas sean rigurosamente comparables.

En virtud de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

Recurso 8002026000001619 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

B) RECURSO INTERPUESTO POR SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA, S.A. 1) Sobre la certificación de experiencia mínima. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“Requisito de Admisibilidad / REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PARA LOS OFERENTES (...) El oferente debe presentar una certificación que demuestre tener experiencia mínima en la gestión de dos (2) proyectos de vigilancia de nivel de río, que incluyan sistemas de alertas de inundaciones, implementados en los últimos cuatro (4) años que incluyan sistemas de alertas de inundaciones en Costa Rica, el cual se encuentre vigente a la fecha de presentación de las ofertas. Debe aportar constancias que confirmen esta experiencia, indicando el nombre de la institución y el contacto responsable del proyecto en esa entidad”** (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** impugna el requisito de admisibilidad No. 5 del pliego de condiciones, mediante el cual se exige acreditar experiencia en la gestión de al menos dos proyectos vigentes de monitoreo de nivel de río con sistemas de alerta de inundaciones en Costa Rica. Argumenta que esta exigencia carece de sustento técnico y presupuestario, dado que en las mismas especificaciones del pliego y en el estudio de mercado la cantidad inicial para la “Cámara PTZ con monitoreo de ríos” se fijó en cero (0) unidades, sin proyección de consumo ni asignación de recursos; por ende, estima que la inclusión de este requisito no responde a una necesidad real, actual ni delimitada de la Administración, careciendo de la debida vinculación con el objeto efectivamente presupuestado.

En virtud de lo anterior, solicita la supresión total de dicho requisito de admisibilidad. Sostiene que condicionar la participación del concurso a la experiencia en una tecnología no cotizada ni financiada genera una barrera de entrada injustificada y desproporcionada.

La **Administración** se allana al requerimiento de la objetante y señala que modificará el pliego de condiciones eliminando el requisito de admisibilidad No. 5, por cuanto considera que exigir experiencia en cámaras PTZ para monitoreo de ríos vulnera el principio de libre concurrencia y excede la verificación de idoneidad. Ello, toda vez que dicho componente, registra una cantidad inicial de cero, no integra el paquete base del servicio ni cuenta con contenido presupuestario en el estudio de mercado.

Revisados los actuados del expediente administrativo, el pliego de condiciones así como lo indicado por las partes, este órgano contralor procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso según se procede a explicar.

En primer lugar, en cuanto a la proporcionalidad y vinculación de los requisitos de idoneidad con el objeto contractual, la recurrente ha explicado que el requisito es desproporcionado e inconexo con el objeto sustancial de la contratación. Al respecto, de conformidad con el artículo 40 de la LGCP y el artículo 90 del RLGCP, la Administración está facultada para establecer requisitos de admisibilidad orientados a verificar la idoneidad técnica, financiera u operativa del contratista. Sin embargo, dichos requerimientos deben guardar vinculación directa, necesaria y proporcional con el objeto de la contratación que efectivamente se va a ejecutar y financiar.

Es por ello que exigir atestados de experiencia en una funcionalidad cuyo requerimiento inicial es de cero (0) unidades y que no cuenta con asignación de contenido presupuestario en el estudio de mercado, implica evaluar al participante respecto de un objeto eventual, futuro e incierto y ello desnaturaliza la figura de los requisitos habilitantes, convirtiéndolos en meras trabas administrativas.

Por otra parte, dado que el allanamiento de la Administración confirma que el monitoreo de ríos no forma parte de la necesidad actual ni del presupuesto estimado, mantener este requisito significaría la eventual exclusión de empresas capacitadas para ejecutar el servicio base de videovigilancia. Es por ello que resulta técnicamente procedente lo indicado por la Administración en cuanto a que la experiencia específica sobre dicha línea sea requerida -si corresponde- de manera contingente al momento de emitirse una eventual orden de pedido que active la línea, y no como un filtro previo de admisión. No obstante, considera este órgano contralor que este eventual requerimiento debe quedar plasmado en el pliego.

En virtud de lo expuesto, se declara **con lugar** este extremo del recurso.

2) Sobre las cámaras en exteriores. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“Requisito de Admisibilidad / REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PARA LOS OFERENTES (...) 7. El oferente deberá demostrar, mediante certificación, haber instalado cámaras en exteriores en al menos cinco (5) proyectos de videovigilancia para cuerpos policiales en Costa Rica, cada uno con un mínimo de cien (100) cámaras”** (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** impugna el requisito de admisibilidad No. 7, el cual exige demostrar la instalación de cámaras en exteriores en al menos cinco proyectos de videovigilancia ejecutados específicamente para “cuerpos policiales en Costa Rica” (con un mínimo de 100 cámaras por proyecto). Argumenta que el objeto del concurso corresponde a la contratación de servicios administrados de videoprotección en edificios y zonas públicas del cantón de Tibás, por lo que limitar la experiencia al sector policial es desproporcionado e irrazonable, dado que la técnica de instalación en exteriores no varía según el tipo de cliente. Además, señala que esta condición duplica indebidamente lo solicitado en el punto 3 de los mismos requisitos, donde ya se exige experiencia en proyectos de características similares sin restricciones de usuario final.

Solicita modificar el requisito de forma que se lea: **“El oferente deberá demostrar, mediante certificación o declaración jurada, haber instalado cámaras en exteriores en al menos cinco (5) proyectos de videovigilancia de características similares al objeto de la contratación, cada uno con un mínimo de cien (100) cámaras.”**

Además, solicita modificar el pliego para eliminar la limitación “para cuerpos policiales en Costa Rica”, permitiendo acreditar la experiencia mediante certificación o declaración jurada en proyectos de naturaleza similar que mantengan el umbral de 100 cámaras. De manera subsidiaria, señala que si la Administración considera que la exigencia resulta redundante frente al requisito No. 3, solicita la supresión total del numeral 7.

La **Administración** se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente. Señala que limitar la acreditación de experiencia en instalación de cámaras de exteriores exclusivamente a proyectos realizados para “cuerpos policiales en Costa Rica” constituye una restricción injustificada a la libre concurrencia, toda vez que la complejidad técnica de dicho trabajo no varía en función de la naturaleza jurídica del contratante. Agrega que exigir un umbral de cien cámaras por proyecto resulta desproporcionado frente a un objeto contractual que inicia con apenas 46 unidades, señalando además que este requerimiento generaba una duplicidad innecesaria con el requisito de admisibilidad No. 3, el cual ya evaluaba la experiencia en proyectos de videovigilancia de características similares.

En consecuencia, indica que modificará el pliego de condiciones para eliminar la restricción señalada, admitiendo a partir de ahora la experiencia comprobable adquirida con cualquier cliente (público o privado, nacional o internacional). Finalmente, dispuso consolidar la verificación de este rubro dentro del requisito No. 3 y ajustar la exigencia cuantitativa de los proyectos previos para que guarde estricta proporcionalidad y razonabilidad con la magnitud real de la contratación promovida.

Visto lo indicado por las partes, este órgano contralor estima procedente realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la recurrente solicita eliminar la limitación “para cuerpos policiales en Costa Rica.” Al respecto, conviene indicar que los requisitos de admisibilidad deben medir la capacidad técnica del oferente para ejecutar el objeto contractual, sin introducir sesgos fundados en la

naturaleza jurídica o territorial del sujeto que recibió el servicio previo. Tal como señala la recurrente, la técnica agronómica, arquitectónica o de telecomunicaciones y videovigilancia no varía en función de si el contratante es un cuerpo policial, una municipalidad o una empresa privada, y por ello, restringir la admisibilidad a contratantes policiales costarricenses vulnera abiertamente los principios de libre concurrencia e igualdad de trato.

Este aspecto, es aceptado por la Administración, por cuanto elimina la restricción y en consecuencia, se declara **con lugar** este extremo.

Por otra parte, la recurrente indica que el punto 3 se duplica en el punto 7. Sobre este punto, se declara **con lugar**, por cuanto la Administración acepta que existe una duplicidad.

Finalmente, la Administración señala: *“Se corrige la duplicidad consolidando la verificación de experiencia en instalación de cámaras en exteriores en el requisito N.º 3; y, en caso de conservarse un umbral cuantitativo, este se ajustará de forma proporcional a la magnitud del objeto de la contratación.”*

Al respecto, se tiene que aunque la petitoria principal de la recurrente pretendía conservar el umbral de 100 cámaras, esta Contraloría entiende que la Administración realiza una advertencia técnica al allanarse: exigir experiencia en proyectos de 100 cámaras para una contratación cuyo alcance inicial es de 46 cámaras resulta desproporcionado e irrazonable.

En virtud de ello, esta Contraloría General avala el allanamiento de la Administración en cuanto a ajustar el umbral de las 100 cámaras por considerarlo desproporcionado. No obstante, en resguardo del principio de libre concurrencia (artículo 8 inciso f de la LGCP), se le ordena a la Administración que el nuevo umbral cuantitativo que fije deberá guardar estricta razonabilidad y proporcionalidad directa con la cantidad inicial de 46 cámaras que componen el objeto base de esta contratación. La fijación de este nuevo parámetro deberá quedar debidamente motivada en el acto de modificación del pliego, de forma que no se generen nuevas barreras artificiales de participación.

Los requisitos habilitantes no pueden fijarse en niveles superiores a más del doble de la escala del proyecto a ejecutar, salvo justificación técnica extraordinaria en el expediente, por lo que dicho parámetro debe reajustarse a la realidad del concurso. Este aspecto corre bajo responsabilidad de la Municipalidad.

3) Sobre los proyectos de videovigilancia. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“Requisito de Admisibilidad / REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PARA LOS OFERENTES (...) 8. El oferente deberá certificar experiencia en la gestión de al menos cinco (5) proyectos de videovigilancia que incluyan sistemas de reconocimiento de placas (LPR) para cuerpos policiales en Costa Rica”** (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** impugna el requisito de admisibilidad No. 8, mediante el cual se exige certificar experiencia en la gestión de al menos cinco proyectos de videovigilancia con sistemas de reconocimiento de placas (LPR) ejecutados específicamente para “cuerpos policiales en Costa Rica”. Argumenta que esta exigencia configura una duplicidad redundante e injustificada frente al requisito No. 4 del pliego -el cual ya exige acreditar idéntica experiencia en sistemas LPR sin restringir el tipo de mandante-, por lo que el numeral 8 no aporta un criterio adicional de idoneidad técnica.

Sostiene además que el funcionamiento del software LPR es técnicamente idéntico sin importar el cliente, por lo que limitar la experiencia al sector policial constituye una barrera de entrada subjetiva e irrazonable. En virtud de lo anterior, solicita como pretensión principal la eliminación total del requisito No. 8 y de manera subsidiaria, pide eliminar únicamente la restricción “para cuerpos policiales en Costa Rica” para unificarlo con la redacción del punto 4.

Finalmente, aclara que si la Administración pretendía evaluar la experiencia en LPR asociada al control de tráfico (especificación 1.d), dicha funcionalidad carece de sustento técnico y presupuestario al haberse fijado en cero (0) unidades dentro del pliego y el estudio de mercado, de modo que la capacidad técnica general para operar la tecnología LPR presupuestada ya queda plenamente satisfecha mediante el requisito No. 4.

La **Administración** se allana a la pretensión de la recurrente. Indica que el requisito establecido en el punto 4 ya existe la experiencia en la gestión de al menos 5 proyectos de videovigilancia que incluyan sistemas de reconocimiento de placas (LPR), sin restricción de contratante.

Agrega que los parámetros técnicos del LPR (precisión de lectura y velocidad) no dependen del tipo de institución contratante; por lo tanto la restricción “cuerpos policiales en Costa Rica” constituye, por tanto, una duplicidad y una restricción injustificada. Por esa razón, eliminará el requisito de admisibilidad establecido en el punto 8, quedando la verificación de la experiencia en sistemas LPR plenamente cubierta por el requisito No. 4.

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión principal de la recurrente por cuanto acepta eliminar el requisito de admisibilidad No. 8, tal como lo solicitó la recurrente. Además, tomando en cuenta la decisión de la Administración en este punto, resulta innecesario referirse a las pretensiones subsidiarias. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo.

Recurso 800202600001549 - SITEC SISTEMAS INTEGRADOS DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANONIMA

C) RECURSO INTERPUESTO POR SITEC SISTEMAS INTEGRADOS DE SEGURIDAD, S.A. 1) Sobre la experiencia. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: ***“Requisito de Admisibilidad / REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PARA LOS OFERENTES (...) El oferente debe presentar una certificación que demuestre tener experiencia mínima en la gestión de dos (2) proyectos de vigilancia de nivel de río, que incluyan sistemas de alertas de inundaciones, implementados en los últimos cuatro (4) años que incluyan sistemas de alertas de inundaciones en Costa Rica, el cual se encuentre vigente a la fecha de presentación de las ofertas. Debe aportar constancias que confirmen esta experiencia, indicando el nombre de la institución y el contacto responsable del proyecto en esa entidad (...) 7. El oferente deberá demostrar, mediante certificación, haber instalado cámaras en exteriores en al menos cinco (5) proyectos de videovigilancia para cuerpos policiales en Costa Rica, cada uno con un mínimo de cien (100) cámaras. / 8. El oferente deberá certificar experiencia en la gestión de al menos cinco (5) proyectos de videovigilancia que incluyan sistemas de reconocimiento de placas (LPR) para cuerpos policiales en Costa Rica”*** (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** impugna los términos del pliego de condiciones alegando la incorporación de barreras artificiales y desproporcionadas que restringen ilegalmente la libre concurrencia en el cantón de Tibás. Específicamente, señala tres vicios técnicos: una incoherencia geográfica al exigir experiencia en “monitoreo de niveles de río” para una zona altamente urbanizada; un direccionamiento injustificado al limitar la experiencia en cámaras y sistemas LPR exclusivamente a “cuerpos policiales” -afirmando que la ingeniería y configuración analítica son idénticas en el sector municipal o privado-; y una exclusión arbitraria al fijar un piso mínimo de 100 cámaras por proyecto, lo cual descalifica a medianas empresas con probada capacidad técnica en redes densas de menor escala.

Asimismo, argumenta que estas exigencias carecen de sustento técnico y buscan favorecer de forma exclusiva a oferentes específicos del mercado local. Invoca la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (resolución SIGYD_D_2025013908), la cual establece que imponer parámetros de experiencia desproporcionados o identidades absolutas que no se producen en cantidad suficiente en el mercado nacional violenta los principios de igualdad y libre competencia, forzando la exclusión de competidores o relegándolos a la figura de subcontratistas.

Solicita que se elimine el requisito de experiencia en “niveles de río y alertas de inundaciones” por falta de vinculación al objeto. Además, que se elimine la limitación de experiencia exclusiva con “cuerpos policiales.” Adicionalmente solicita que se ajuste la redacción para permitir acreditar experiencia general en instalación de cámaras de exteriores y sistemas LPR en el ámbito público, municipal o privado, sin cuotas volumétricas arbitrarias que impidan la libre concurrencia.

La **Administración** se allana a la pretensión de la recurrente. Indica que eliminará el requisito No. 5. Además, elimina la restricción “cuerpos policiales en Costa Rica” de los requisitos No. 7 y No. 8, admitiéndose experiencia con cualquier contratante público o privado.

Adicionalmente corrige la duplicidad de los requisitos 7 y 8 frente a los requisitos 3 y 4; y el umbral de 100 cámaras se ajusta de forma proporcional al objeto.

Visto lo indicado por las partes, este órgano contralor estima declarar **parcialmente con lugar** el recurso según se expone a continuación.

En primer lugar, en cuanto al punto No. 5, la Administración elimina por completo el requisito. Al respecto, debe tomarse en consideración que conforme al artículo 40 de la LGCP, todo requisito de admisibilidad debe guardar una relación directa, necesaria y proporcional con la prestación que la Administración va a contratar y financiar. Por ello, exigir experiencia en monitoreo de niveles de ríos y alertas de inundaciones en un contrato de videoprotección ciudadana urbana, impone una barrera para los oferentes. En virtud de ello, se declara **con lugar** este extremo.

Por otra parte, en cuanto a la restricción “cuerpos policiales en Costa Rica” se declara **con lugar** el reclamo. Ello por cuanto la Administración aceptó que la expresión limitaba la participación, siendo que la instalación de cámaras IP en intemperie y la configuración de analíticas LPR no varían técnicamente por el hecho de que el cliente sea una delegación policial, una municipalidad, un puerto o una empresa privada.

Adicionalmente, sobre la desproporción del umbral y la duplicidad del pliego, la Administración aceptó que la fijación de volúmenes cuantitativos desconectados de la dimensión real del objeto licitado vulnera el principio de proporcionalidad. Por ello indicó que exigir antecedentes de proyectos de 100 cámaras para un contrato cuya dimensión inicial es de 46 cámaras restringe injustificadamente el concurso a una fracción reducida de competidores. En este caso, el punto se declara **parcialmente con lugar** por cuanto la petición de la empresa es ajustar la experiencia sin cuotas volumétricas arbitrarias pero sin especificar de forma precisa y clara, cuáles cuotas se consideran arbitrarias.

Finalmente, la Administración señala: *“(...) se corrige la duplicidad de los requisitos 7 y 8 frente a los requisitos 3 y 4 (...)”*. Sobre este punto, que no fue objetado por esta recurrente, corre bajo responsabilidad de la Administración el cambio realizado.

2) Sobre la incongruencia temporal y contradicción en los perfiles técnicos. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: ***“Requisitos de Admisibilidad / REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PARA LOS OFERENTES (...) 2. El oferente deberá demostrar al menos dos (2) años de experiencia en soluciones de videovigilancia ciudadana de características similares al objeto de la contratación, mediante al menos una (1) carta de satisfacción (...) 6. El oferente deberá presentar el currículo de un ingeniero responsable del proyecto, quien deberá ser profesional en un área afín, estar colegiado y demostrar una experiencia profesional mínima de cinco (5) años en proyectos de naturaleza similar”*** (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** señala que existe una asimetría carente de lógica. Ello porque la Administración considera que una persona jurídica con dos años de constitución o experiencia en el mercado es apta y solvente para asumir este contrato millonario. Sin embargo, para el profesional que dirigirá la obra exige cinco años. Estima que esta contradicción evidencia que los plazos no obedecen a un estudio técnico de riesgos corporativos, sino a una redacción descuidada adaptada para calzar con las condiciones exactas de un oferente predeterminado.

La **Administración** rechaza la imputación de direccionamiento y se allana parcialmente en cuanto a la pretensión de la recurrente. Sobre ello indica que los requisitos Nos. 2 y 6 miden objetos distintos: la trayectoria de la persona jurídica y la competencia profesional individual del director del proyecto. Considera que una diferencia entre ambos plazos no es, por sí misma, ilógica ni evidencia de un oferente predeterminado sino que obedece a que se valoran capacidades diferentes. Agrega que no obstante, en aras de la seguridad jurídica, precisa el concepto de “naturaleza similar”, tal como lo indicó en el punto 1 de la respuesta al recurso de la empresa Welsys Co S.R.L. y admite medios alternativos de acreditación.

Analizados los argumentos de ambas partes, este órgano contralor procede al **rechazo de la pretensión** por falta de fundamentación y de prueba pertinente.

Al respecto, conviene reiterar que la Administración se encuentra facultada para definir discrecionalmente -pero con sustento técnico- los requisitos de admisibilidad que garanticen la idoneidad técnica y operativa del contratista. En ese sentido, esta Contraloría General coincide con la Administración en que la experiencia corporativa (Requisito No. 2) y la experiencia profesional del personal clave (Requisito No. 6) constituyen parámetros de evaluación de distinta naturaleza. Esto es, uno mide la estabilidad empresarial, capacidad longitudinal de mercado e

infraestructura organizativa de la persona jurídica (experiencia de la empresa); mientras que la experiencia del Director de Proyecto, mide la pericia, destreza técnica y conocimiento práctico individual acumulado por el profesional a cuyo cargo estará la ejecución material de la obra o servicio.

Por ello, la existencia de plazos diferentes entre ambos requerimientos no constituye, *per se*, una contradicción ni una falta de lógica del pliego.

Aunado a ello, la objetante se limita a afirmar de manera genérica que la cláusula es irrazonable, desproporcionada y que está dirigida para un oferente predeterminado, omitiendo aportar prueba alguna (estudios de mercado, peritajes técnicos, datos estadísticos o demostración de imposibilidad de cumplimiento) que sustente sus aseveraciones. Así, no demostró de qué manera esta condición restringe indebidamente la participación, vulnera la libre concurrencia o genera un trato discriminatorio en favor de un tercero.

En virtud de lo expuesto, dado que las imputaciones sobre desproporción, irrazonabilidad y desviación de poder requieren de un sustento fáctico y probatorio idóneo, el cual es omiso en el escrito de objeción, la impugnación deviene en una mera disconformidad sin respaldo, por lo que debe rechazarse.

Finalmente, la Administración indica que precisa el concepto de “naturaleza similar”. No obstante, este recurrente no realizó una pretensión en ese sentido, con lo cual, queda bajo responsabilidad de la Municipalidad lo señalado.

3) Sobre la creación de monopolio técnico e infraestructura. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone en la Sección de Infraestructura (Anillo Redundante Propio y SLA del 99.9%): ***“Requisitos de Admisibilidad / REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PARA LOS OFERENTES (...) 9. La red de fibra óptica para la prestación de los servicios deberá ser propiedad del contratista, lo cual se acreditará con declaración jurada. No se permitirá el uso de redes de terceros.”***

Al respecto, la **objetante** señala que el objeto contractual es el servicio administrado de video protección. Por lo tanto estima que impedir que un integrador experto en seguridad electrónica arriende u organice enlaces de datos dedicados a través de operadores de telecomunicaciones debidamente autorizados por la SUTEL desnaturaliza la contratación.

Considera que esta cláusula convierte el proyecto en una licitación de infraestructura pesada de redes, cerrando el mercado únicamente a los grandes proveedores de Internet (ISP) o empresas estatales. Concluye que el fin público se satisface garantizando la calidad de la transmisión de datos, siendo irrelevante para la Municipalidad, de quién es la propiedad registral del hilo de fibra óptica.

Solicita que se permita que el oferente pueda utilizar enlaces de datos de telecomunicaciones provistos bajo contrato de arrendamiento o servicios de transporte por operadores debidamente inscritos ante la SUTEL.

La **Administración** acoge el reclamo al determinar que el interés público tutelado en la contratación reside en garantizar la continuidad y calidad del servicio -reflejadas en el anillo de fibra redundante y el acuerdo de nivel de servicio (SLA) del 99,9% de disponibilidad- y no en la titularidad registral de la infraestructura.

Agrega que exigir red propia y prohibir de manera absoluta el uso de redes de terceros sin sustento técnico constituye una restricción ilegítima a la libre concurrencia que excluye indebidamente a integradores que operan con fibra arrendada a operadores autorizados por la SUTEL; todo esto sumado a una clara contradicción interna en el pliego entre el requisito de admisibilidad No. 9 y sus consideraciones particulares.

En consecuencia, señala que modificará el pliego de condiciones para autorizar la prestación del servicio mediante red propia o por medio de enlaces de transporte de datos arrendados o contratados con operadores debidamente autorizados por la SUTEL, logrando la debida armonización del texto del pliego. Agrega que como resguardo para la entidad, dispuso que el oferente asuma contractualmente la responsabilidad plena por la continuidad, la redundancia del anillo y el SLA del 99,9% de extremo a extremo -lo cual acreditará mediante declaración jurada y el respectivo contrato con el proveedor del servicio de transporte-, manteniendo así intacta la exigencia técnica impuesta por la necesidad pública.

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta que el oferente que preste el servicio lo haga sobre la red propia o sobre enlaces de transporte de datos arrendados o contratados con operadores autorizados por la SUTEL pero siempre que el oferente asuma la responsabilidad plena por el nivel de servicio. Además, con el cambio, la Administración señala que armoniza el pliego para evitar contradicciones. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo.

4) Sobre los requisitos del personal técnicos y Desviación Técnica (Certificación NOC). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: ***“Requisitos de admisibilidad (...) REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL PERSONAL TÉCNICO (...) INGENIERO EN REDES: El oferente deberá contar con al menos un (1) ingeniero colegiado en un área afín, con al menos cinco (5) años de experiencia profesional, y certificaciones ITILv4 y de grado profesional en redes de datos. - TÉCNICOS ITIL PARA EL NOC: El oferente deberá contar con al menos dos (2) técnicos certificados en ITIL v3 o superior”*** (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** señala que el ITIL (*Information Technology Infrastructure Library*) es un marco de referencia corporativo para la gobernanza y gestión de servicios de tecnologías de la información generales (mesas de ayuda, Help Desk, gestión de incidencias de software). Por lo tanto, exigir ITIL para operar un Centro de Operaciones de Red (NOC) enfocado en la seguridad ciudadana es un error conceptual o un direccionamiento encubierto.

Agrega que lo que garantiza técnicamente la continuidad operativa de este proyecto no es ITIL, sino que el personal cuente con las certificaciones oficiales vigentes del fabricante de la marca de cámaras, almacenamiento y software VMS (Video Management System) que se instale.

Solicita reemplazar la certificación ITIL de los técnicos por la condición idónea real: ***“Certificaciones vigentes expedidas por el fabricante de la marca del software VMS y hardware de videovigilancia propuesto en la oferta.”***

La **Administración** acoge la pretensión de la recurrente y señala que elimina la certificación ITIL como requisito de admisibilidad y que admite la acreditación de la competencia mediante experiencia en operación de NOC y/o servicios administrados de tecnología, así como las certificaciones oficiales del fabricante de la solución ofertada, en los términos expuestos en la respuesta al punto 2 del recurso de Welsys Co, S.R.L.

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta eliminar el requisito de la certificación ITIL, y permite que se acredite el requisito, entre otras formas, mediante certificación del fabricante. Además, la Administración brinda opciones o alternativas adicionales de acreditación (experiencia en operación de

NOC y/o servicios administrados de tecnología), modificación que corre bajo su responsabilidad. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo.

5) Sobre las barreras económicas y ambientales indirectas que excluyen a las PYMES. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **"PARÁMETROS DE EVALUACIÓN / (...) Ambientales - 4% - Manejo de Residuos Electrónicos/ Disminución de huella de carbono - Aportar certificado de Gestor autorizado por el Ministerio de Salud y MINAE y carta del proveedor sobre el proceso 2% / Presentar certificación de una autoridad reconocida (FONAFIFO, MINAET, Bandera Azul, ISO 14001). 2%"** (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** señala que condicionar o puntuar el correcto manejo de residuos electrónicos y la huella de carbono exclusivamente bajo el sello internacional ISO 14001 es una barrera económica insalvable para las pequeñas y medianas empresas nacionales debido a los altísimos costos de auditoría externa que conllevan.

Indica que una PYME puede demostrar un impecable compromiso ambiental aportando simplemente un convenio o certificado de entrega con un Gestor Autorizado debidamente inscrito ante el Ministerio de Salud; por ello estima que el pliego castiga la puntuación de las PYMES al exigirles un estándar corporativo transnacional innecesario para el objeto del contrato.

Solicita que se permita el cumplimiento del factor ambiental PYME mediante la presentación de un certificado de disposición final emitido por un Gestor Ambiental Autorizado ante el Ministerio de Salud, suprimiendo la exclusividad de la norma ISO 14001.

La **Administración** rechaza los agravios en relación con los criterios ambientales al precisar que estos operan como factores de evaluación sumativos (2% por manejo de residuos electrónicos y 2% por reducción de huella de carbono) y no como requisitos de admisibilidad, garantizando el principio de libre concurrencia bajo el marco de la compra pública estratégica y el principio de sostenibilidad social y ambiental.

Agrega que dicha regulación no resulta gravosa ni discriminatoria para las PYMES, dado que el pliego prevé mecanismos alternativos y accesibles de acreditación -tales como el Programa Bandera Azul Ecológica, FONAFIFO o alianzas con gestores autorizados por el Ministerio de Salud-, además de contemplar puntuaciones afirmativas específicas para la condición PYME (5%) e inclusión laboral (4%).

Señala que con el propósito de reforzar la proporcionalidad y favorecer una mayor participación de oferentes, modificará el pliego de condiciones para flexibilizar y ampliar los medios de comprobación del factor ambiental. De esta forma, la acreditación podrá realizarse mediante instrumentos equivalentes y al alcance de las empresas, tales como convenios vigentes con gestores ambientales autorizados o planes de gestión ambiental verificables, armonizando plenamente el texto del pliego con la postura aclaratoria previamente publicada en el sistema SICOP.

Analizados los argumentos vertidos por las partes, este órgano contralor estima que el punto debe rechazarse de plano con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, en el marco de la contratación pública, tanto las cláusulas de requisitos mínimos de admisibilidad como las cláusulas o factores de evaluación son susceptibles de ser objetados por los administrados. Sin embargo, para que una impugnación contra un factor de evaluación prospere, no basta con formular disconformidades abstractas; quien recurre tiene la obligación procesal de aportar la prueba pertinente e idónea que demuestre el vicio alegado.

Adicionalmente, tratándose de la ponderación de ofertas (metodología de evaluación), la Administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los criterios que mejor premien la calidad, la sostenibilidad y la oportunidad de la prestación. Por ende, para desvirtuar un factor de evaluación, la parte impugnante debe demostrar fehacientemente que la cláusula resulta inaplicable, improcedente, irrazonable o desproporcionada.

Aunado a lo expuesto, en el caso bajo examen, la recurrente no aportó prueba alguna que acredite sus manifestaciones. Esto es, en su escrito omite demostrar técnicamente cómo la asignación de puntaje ambiental genera un impacto de exclusión en el mercado o por qué los parámetros definidos originalmente resultaban irrazonables o desproporcionados. Al tratarse de un factor evaluativo (optativo para obtener puntaje adicional) y no de un requisito de admisibilidad (obligatorio para competir), la cláusula no impedía la participación de los oferentes.

Es por lo expuesto que el punto se **rechaza de plano**. No obstante, sin perjuicio de la falta de fundamentación probatoria del recurso, este órgano contralor constata que la Administración promovente decidió, por iniciativa propia y en ejercicio de sus facultades, aclarar y ampliar los medios de comprobación del factor ambiental, permitiendo la acreditación mediante convenios con gestores autorizados del Ministerio de Salud o planes de gestión ambiental.

Dicha modificación corre bajo la exclusiva responsabilidad técnica de la Administración promovente, la cual, en búsqueda de una mayor apertura del mercado y congruencia con sus respuestas previas en el sistema SICOP, ajustó el pliego para facilitar la participación de las PYMES sin desmeritar el acreditar que la compra pública sea sustentable.

6) Sobre la desproporción en la matriz de riesgo contractual. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión el pliego de condiciones dispone: **"Póliza de Responsabilidad Civil -Monto de la Póliza: 30.000.000.00 colones Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual por un monto mínimo asegurado de 30.000.000 colones (treinta millones de colones) o su equivalente en dólares / Coberturas adicionales obligatorias: Se solicita esta póliza debe exigir que el contratista incluya de forma explícita las siguientes cláusulas y coberturas (...)"** (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** señala que esta cláusula confirma el direccionamiento del pliego de forma matemática. Manifiesta que por un lado, la Municipalidad exige niveles de infraestructura extremos (red de fibra óptica propia, anillo redundante, SLAs rígidos del 99.9%) y por otro lado, protege los activos y la seguridad del cantón ante un siniestro con una póliza de apenas 30.000.000 colones (aproximadamente \$57.000 USD).

Indica que cualquier caída accidental de infraestructura o daño civil en la vía pública urbana superaría este monto; por lo tanto considera que esa profunda asimetría demuestra que los requisitos del pliego no derivan de un estudio técnico real de riesgos, sino que fueron copiados de las pólizas y condiciones comerciales preexistentes de un único competidor del mercado.

La **Administración** rechaza la objeción planteada al determinar que la alegada insuficiencia en el monto de la póliza de responsabilidad civil no configura una restricción a la libre concurrencia ni impone un gravamen a la participación -además de carecer de una solicitud concreta en la petitoria del recurso-, descartando categóricamente la existencia de direccionamiento.

Argumenta que dicha póliza no opera de forma aislada, sino que se complementa con una póliza de todo riesgo para equipos emitida por una entidad autorizada por la SUGESE y con la obligación del contratista de realizar la reposición integral de los bienes ante eventuales hurtos, vandalismo o desastres naturales. Señala que no obstante, en resguardo del interés público, la Administración valorará técnicamente la

suficiencia del monto con su área de gestión de riesgos y procederá a su ajuste únicamente en caso de que un análisis técnico especializado así lo determine.

Visto lo indicado por las partes, esta Contraloría General estima que este extremo debe ser **rechazado de plano**, con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se observa que la recurrente en este punto de su alegato no realiza ninguna pretensión particular, sino que se limita a emitir conclusiones sin sustento técnico.

Por otra parte, debe recordarse que el recurso de objeción al pliego de condiciones es un mecanismo procesal concebido para remover obstáculos que actúen como barreras de entrada e impidan la libre concurrencia de potenciales oferentes. En el caso bajo estudio, la recurrente no ha evidenciado que la exigencia de un monto mínimo de 30.000.000,00 colones para la póliza de responsabilidad civil no constituye una condición excluyente ni gravosa que imposibilite la participación del recurrente; al contrario, establecer un piso financiero de cobertura moderado reduce los costos operativos de participación para todo el parque de oferentes.

Es por ello que cuestionar que la exigencia de garantía es “*demasiado baja*” refleja una desconformidad con la estrategia de administración del riesgo de la entidad, pero sin acreditar un perjuicio o agravio directo para presentar su propuesta.

Adicionalmente, tal como se ha reiterado en la presente resolución, toda imputación de desviación de poder o señalamiento de que se busca favorecer a un oferente, requiere de una demostración probatoria fehaciente, objetiva y pertinente. Por ello, la sola presencia de una discrepancia subjetiva entre el nivel de exigencia técnica de la red y el monto de la póliza de responsabilidad civil no demuestra, por sí misma, que el pliego haya sido redactado para favorecer a un oferente predeterminado. Es decir, las afirmaciones del recurrente se mantienen en el plano de la especulación sin respaldo técnico ni documental.

Por otra parte, corresponde a la Administración promovente, en ejercicio de sus potestades de planificación y discrecionalidad técnica, estructurar la matriz de riesgos del contrato. Tal como lo aclara la entidad licitante, la protección del interés público y del patrimonio municipal no depende en forma aislada de la póliza impugnada, sino de un esquema integral de mitigación que incluye la póliza de “Todo Riesgo” y la asunción de la responsabilidad contractual directa del contratista para la reposición de bienes.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la Administración indica que validará la suficiente del monto de la póliza de responsabilidad civil con su gestión de riesgos y aseguramiento. Sobre esta manifestación, se le indica a la Administración que cualquier cambio, debe quedar debidamente plasmado en el pliego de condiciones a efecto de que pueda ser conocido por los eventuales oferentes.

Por consiguiente, al no configurarse una infracción a los principios de contratación pública ni existir un agravio que lesione la libre concurrencia, la pretensión debe ser rechazada.

5. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/07/2026 08:47	Vigencia certificado	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/07/2026 09:36	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01347-2026	Fecha notificación	31/07/2026 09:39